

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006- 2019-00040-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Quintero Chávez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial el Señor Hugo Quintero Chavez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Mediante proveído calendado 29 de abril de 2019, el Despacho resolvió rechazar la demanda incoada, por encontrar configurado el fenómeno de caducidad. Decisión que fue apelada por la parte actora dentro del término otorgado por tal efecto.

Concedido el recurso de alzada y remitido el expediente para su resolución, el Tribunal Administrativo del Atlántico con proveído de fecha 20 de enero de 2020, en atención a que no observó con claridad los términos de notificación del acto administrativo acusado, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, resolvió revocar el auto recurrido, ordenando a este Juzgado estudiar la admisión de la demanda.

En acatamiento a la orden impartida, revisado el escrito de demanda, el juzgado encuentra que ésta no cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que:

1. No se indicaron la norma o normas violadas, ni se explicó el concepto de violación.
2. No se realizó la estimación razonada de la cuantía. Es decir no indicó siquiera el valor de la sanción establecido, en el acto administrativo acusado. Siendo ésta necesaria para determinar la competencia.
3. No se aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado, conforme lo exige el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

